



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO	PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 011 2020 00272 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 234 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información. Pensión vejez
DECISIÓN	ADICIONA Y MODIFICA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022, proferida por el juzgado Once laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 011 2020 00272 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

Conforme el memorial de sustitución pensional otorgado por la apoderada judicial de COLPENSIONES (fl. 3 PDF6 cuaderno tribunal), se reconoce personería la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO** demandó a **PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS, SKANDIA Y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de COLFONDOS S.A. la devolución de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos

Asimismo, solicita se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez desde el 31 de julio de 2020 conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 ibidem.

Como hechos indicó que se afilió al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) el 1 de diciembre de 1977, luego suscribió formulario de afiliación a PROTECCIÓN en el mes de marzo de 1997, se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. en el mes de septiembre de 1998, retornó a PROTECCIÓN en el mes de mayo de 1999, posteriormente a PORVENIR en el mes de junio de 2000, regresa a PROTECCIÓN en el mes de abril de 2001, pasa a SKANDIA en el mes de agosto de 2002 y finalmente a COLFONDOS en diciembre de 2003.

Dijo que, al afiliarse a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

Indica que el 3 de junio de 2020 radicó solicitud de nulidad de afiliación (sic) ante PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS, la que le fue negada por las AFP mediante oficio del 24 de junio de 2020, 12 de junio de 2020 y 26 de junio de la misma anualidad, respectivamente.

Asimismo, elevó petición de ineficacia ante SKANDIA el 4 de junio de 2020, la que fue resuelta mediante oficio del 18 de junio de 2020.

Informa que igualmente radicó solicitud de activación de afiliación ante COLPENSIONES el 10 de agosto de 2020.

Finalmente, expone que se retiró del sistema pensional a partir del 31 de julio de 2020, toda vez que fue terminada su relación laboral.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que, en ejercicio del derecho a la libre escogencia del régimen pensional, el actor se afilió válidamente al RAIS.

Agrega que no existe pruebas en el plenario en cuanto a que la voluntad del demandante al momento de efectuar su afiliación hubiere estado viciada.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no existió omisión al momento de entregar la información al demandante, con el fin que este tomara una decisión referente al traslado del RPM al RAIS.

Indica que a la fecha de traslado de régimen del demandante contaba con las mismas posibilidades de pensionarse en ambos sistemas pensionales y de trasladarse incluso de regreso al RPM.

Indica que la asesoría brindada al demandante se realizó de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del actor los fondos no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

Asevera que el demandante actualmente no se encuentra afiliado a dicha AFP y que la misma trasladó todos los saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual hacia SKANDIA en el 2002.

Propuso las excepciones que denominó: Validez de la afiliación a Protección, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES al haber sido trasladados a SKANDIA, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos y compensación.

PORVENIR al contestar la demanda dijo que se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la parte demandante pretende desconocer la restricción legal instituida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Asevera que la afiliación de la actora con la AFP en el año 2000 gozó de plena validez y eficacia, pues fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños.

Indica además que siempre se le garantizó a la accionante el derecho de retracto.

Dijo que llama la atención que el demandante se vinculó a varias administradoras de fondos de pensiones privadas desde el año 1997, dentro de las que se encuentra PORVENIR, COLFONDOS, COLPATRIA y PROTECCIÓN y en ninguna de ellas expresó inconformidad por ausencia de información.

Formuló las excepciones que denominó prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

COLFONDOS contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando que brindó al demandante una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de trasladarse de régimen.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

Añade que no se aportan elementos probatorios que demuestren que la vinculación a la AFP fue llevada a cabo bajo algún vicio del consentimiento.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

Por su parte **SKANDIA** contestó la demanda indicando que el demandante no allega prueba alguna que soporte la ineficacia alegada, alegando que la afiliación a la AFP es completamente válida, oponiéndose en consecuencia a las pretensiones de la demanda.

Refiere que el hecho que no haya existido debida información no es por sí solo suficiente para la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional y además que el actor contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen.

Propone las excepciones de: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022, en la que declaró la ineficacia del traslado al RAIS y en consecuencia generó el regreso automático del actor a COLPENSIONES.

Por lo anterior, dispuso que COLFONDOS devolviera a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado del señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados al igual que todas las comisiones y gastos de administración, incluidas las primas de seguro previsional, recibidas con ocasión del traslado del demandante.

Condenó también a PROTECCIÓN, PORVENIR y SKANDIA a devolver indexados a COLPENSIONES, las comisiones y gastos de administración, incluidas las primas de seguro previsional, recibidas con ocasión del traslado del accionante.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

A la par, condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2020, en cuantía inicial de \$4.274.416,56, con un retroactivo al 31 de marzo de 2022 de \$93.593.722,31, debidamente indexado desde su causación hasta la ejecutoria del fallo, mes a mes, y a partir de ese momento se empezarán a causar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Condena en costas a las entidades demandada, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV, a cargo de cada una de las accionadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación indica que no es procedente la condena por retroactividad pensional ya que no se cumplen los elementos legales ni jurisprudenciales necesarios, dado que parte de una ficción legal, pues a la fecha se encuentra vinculado el actor al RAIS y mientras se dé el traslado al RPM se habrán generado unas sumas altas de retroactivo.

Expone que nadie puede estar afiliado a dos regímenes pensionales, pues el afiliado podría además pensionarse en ambos regímenes.

Muestra inconformidad frente a los intereses moratorios, señalando que cuando se solicita la prestación el actor continúa afiliado al RAIS.

Refiere que cualquier obligación en cabeza de COLPENSIONES solo puede existir a la partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena traslado y cualquier otra prestación económica de pensión de vejez debe ser estudiada por la administradora que tiene los recursos del afiliado, esto es la AFP.

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación respecto de la condena a la devolución de gastos de administración y primas de seguros indexadas al momento de su traslado.

Frente a la devolución de los gastos de administración dijo que este descuento se encuentra autorizado por la ley, aduce que en el caso que se declare la ineficacia de traslado, sólo es procedente la devolución de los aportes y rendimientos financieros generados por la buena gestión de administración.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

Indica que tampoco es procedente la devolución de primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, dado que dichos dineros fueron pagadas a las aseguradoras conforme lo exige la ley.

El apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** en cuanto a la condena por devolución de comisión de administración y prima de seguro.

Refiere que la comisión de administración es aquella que cobra la AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta individual de los afiliados, el cual se encuentra debidamente autorizado por la ley, en consecuencia, indica que no es procedente dado que dichas comisiones ya están causadas y además fueron pagadas como contraprestación a la buena gestión de administración de la demandada.

Dijo que, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por tanto la AFP no debió administrar la cuenta de ahorro individual, en consecuencia, los rendimientos de la cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración. Hace referencia al artículo 1746 del C.C. habla de las restituciones mutuas, en virtud del cual debe entenderse que, aunque se declare la ineficacia de la afiliación y se declare la ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administradora generó unos frutos y unas mejoras, por un lado, los rendimientos en favor del demandante y la comisión de administración en favor de la AFP, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Refiere que el seguro previsional se le paga mes a mes a una aseguradora para que, en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia, dicha entidad pague la suma necesaria para pagar las prestaciones derivadas de dichos riesgos, por lo que no es procedente que se ordene su devolución, pues dicho pago se hizo conforme a la ley a la aseguradora prestante del servicio, que es un tercero de buena fe. Agrega que la AFP ya está imposibilitada para solicitar la devolución de la prima de seguro.

Finalmente, la apoderada de **SKANDIA** interpone recurso de apelación frente a la devolución de los gastos de administración y póliza de seguros, pues estos rubros fueron descontados conforme la ley y empleados para realizar la administración de los recursos del afiliado.

Señala que COLPENSIONES no tuvo la administración de los dineros de la cuenta de ahorro

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

individual del actor y por tanto ordenar el traslado de dichos dineros a esta administradora implicaría un enriquecimiento sin justa causa.

Dijo que no es procedente que la devolución de los gastos indexados, puesto que, a COLFONDOS, AFP a la que actualmente se encuentra afiliado el demandante, se le está ordenando la devolución de todos los dineros que han sido trasladados por parte de las diferentes administradoras del RAIS a las que ha estado afiliado al actor. Dijo además que los valores que se encargan de garantizar que los dineros no pierdan el valor adquisitivo a lo largo del tiempo son los rendimientos, lo que generaría un doble pago a COLPENSIONES.

Añade que los gastos de administración sí son susceptibles de prescripción, toda vez que estos rubros no están destinados a financiar la pensión que le fuere reconocida al actor en el RPM.

Finalmente dijo que no hay lugar a la condena en costas puesto que no hay razones suficientes en declarar la ineficacia de la afiliación basados en la presunta falta de información, sino que está directamente relacionada con la inconformidad aritmética del demandante.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de PORVENIR describió el traslado el 13 de mayo de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal), SKANDIA el 16 de mayo de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal), COLPENSIONES el 17 de mayo de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal) y demandante el 19 de mayo de 2022 (PDF7 cuaderno juzgado).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

SENTENCIA No. 234

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso interpuesto por los apoderados de las demandadas SKANDIA, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que dirimir esta Sala gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2) Si **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA y PORVENIR** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y SKANDIA.
- 5) Si operó la prescripción de la acción de ineficacia de traslado y/o de los gastos de administración.
- 6) Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES en las condiciones fijadas por la juez de primera instancia.
- 7) Si hay lugar a imponer condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

De la ineficacia del traslado

Se ha indicado que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala tal condición específica de la norma es que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008 expediente 31989, M. P. Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, se enseñó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) El deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso, el señor **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A., SKANDIA, PROTECCIÓN o COLFONDOS** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que las AFP hubieran brindado al afiliado previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV) debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una *"Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional"*, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A., SKANDIA, COLFONDOS y PROTECCIÓN** deberán reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A., COLFONDOS, SKANDIA y PROTECCIÓN de todos los valores recibidos por la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y SKANDIA, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES y SKANDIA fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

⁵ T420-2009

De la pensión de vejez

Es preciso señalar que en tanto la parte activa no presentó inconformidad respecto de la norma bajo la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, la misma se estudiará conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Dicha disposición exige para el reconocimiento de la pensión de vejez que el afiliado acredite, en el caso de los hombres, 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En el caso de autos se tiene que el señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ alcanzó los 62 años el 19 de mayo de 2020 - *nació el 19 de mayo de 1958 (fl. 1 PDF1 cuaderno juzgado)*- y realizó cotizaciones hasta el 31 de julio de 2020 (PDF36 cuaderno juzgado), en un total de 1503,29 semanas, conforme se desprende de la historia laboral emitida por COLFONDOS actualizada al 1 de abril de 2022 (PDF36 cuaderno juzgado).

En este orden de ideas, no existe duda que el señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ cumplió los requisitos de la pensión de vejez que reclama y la efectividad de esta, tal como lo fijó la juez de primera instancia, corresponde al 1 de agosto de 2020, día siguiente a la última cotización.

En cuanto al monto de la prestación, al realizar la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, resulta más favorable al actor el IBL calculado con el promedio de ingresos de toda la vida laboral que arroja un ingreso base de \$5.937.265,17, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 68.12%, fijando una mesada inicial para el año 2020 de \$4.044.465,03 suma inferior a la reconocida en primera instancia que asciende a \$4.274.416,56.

Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo				1/08/2020	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/12/1977	31/12/1977	4.410,00	0,366846	103,800000	31	1.247.820	\$ 1.247.820,14	3654,11
1/01/1978	31/03/1978	4.410,00	0,472213	103,800000	90	969.388	\$ 969.387,85	8241,54
1/05/1978	10/05/1978	21.420,00	1,655392	103,800000	10	1.343.123	\$ 1.343.123,42	1268,77
1/06/1978	31/12/1978	21.420,00	1,655392	103,800000	214	1.343.123	\$ 1.343.123,42	27151,75
1/01/1978	30/11/1978	21.420,00	1,958521	103,800000	334	1.135.242	\$ 1.135.242,24	35818,15
1/01/1978	30/09/1978	25.530,00	2,398280	103,800000	273	1.104.965	\$ 1.104.964,57	28495,69
1/05/1978	31/12/1978	150.270,00	3,597753	103,800000	245	4.335.491	\$ 4.335.490,89	100339,62

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/01/1989	31/03/1989	150.270,00	4,609407	103,800000	90	3.383.955	\$ 3.383.954,79	28769,69
1/04/1989	31/12/1989	165.180,00	4,609407	103,800000	275	3.719.716	\$ 3.719.715,53	96629,68
1/01/1990	31/05/1990	165.180,00	5,810764	103,800000	151	2.950.676	\$ 2.950.676,46	42088,81
1/06/1990	31/12/1990	234.720,00	5,810764	103,800000	214	4.192.897	\$ 4.192.897,32	84761,01
1/01/1991	31/03/1991	234.720,00	7,686494	103,800000	90	3.169.707	\$ 3.169.707,23	26948,20
1/04/1991	31/12/1991	298.110,00	7,686494	103,800000	275	4.025.739	\$ 4.025.738,85	104579,46
1/01/1992	31/03/1992	298.110,00	9,743425	103,800000	91	3.175.867	\$ 3.175.866,59	27300,57
1/04/1992	30/04/1992	457.290,00	9,743425	103,800000	30	4.871.665	\$ 4.871.664,94	13805,97
1/05/1992	31/12/1992	520.830,00	9,743425	103,800000	245	5.548.578	\$ 5.548.578,04	128415,04
1/01/1993	31/03/1993	554.700,00	12,185113	103,800000	90	4.725.263	\$ 4.725.262,52	40173,21
1/04/1993	31/08/1993	665.070,00	12,185113	103,800000	153	5.665.459	\$ 5.665.459,43	81883,18
1/09/1993	31/12/1993	789.210,00	12,185113	103,800000	122	6.722.957	\$ 6.722.957,33	77479,77
1/01/1994	30/04/1994	831.114,00	14,929891	103,800000	120	5.778.316	\$ 5.778.316,33	65501,41
1/05/1994	30/06/1994	1.066.000,00	14,929891	103,800000	61	7.411.360	\$ 7.411.360,18	42706,69
1/07/1994	31/08/1994	1.482.000,00	14,929891	103,800000	62	10.303.598	\$ 10.303.598,30	60346,03
1/09/1994	31/12/1994	800.000,00	14,929891	103,800000	122	5.561.996	\$ 5.561.996,38	64100,09
11/01/1995	31/01/1995	440.000,00	18,292013	103,800000	20	2.496.827	\$ 2.496.827,40	4717,23
1/02/1995	1/04/1995	695.000,00	18,292013	103,800000	60	3.943.852	\$ 3.943.852,37	22353,22
1/08/1995	31/08/1995	1.341.000,00	18,292013	103,800000	30	7.609.649	\$ 7.609.648,96	21565,22
1/09/1995	30/09/1995	1.312.000,00	18,292013	103,800000	30	7.445.085	\$ 7.445.085,34	21098,86
1/10/1995	31/10/1995	1.280.000,00	18,292013	103,800000	30	7.263.498	\$ 7.263.497,89	20584,26
1/11/1995	30/11/1995	1.406.000,00	18,292013	103,800000	30	7.978.498	\$ 7.978.498,46	22610,52
1/12/1995	31/12/1995	1.301.000,00	18,292013	103,800000	30	7.382.665	\$ 7.382.664,65	20921,97
1/01/1996	31/01/1996	1.583.000,00	21,834911	103,800000	30	7.525.352	\$ 7.525.352,25	21326,33
1/02/1996	29/02/1996	1.568.000,00	21,834911	103,800000	30	7.454.044	\$ 7.454.044,42	21124,25
1/03/1996	31/03/1996	1.638.000,00	21,834911	103,800000	30	7.786.814	\$ 7.786.814,26	22067,30
1/04/1996	30/04/1996	1.638.000,00	21,834911	103,800000	30	7.786.814	\$ 7.786.814,26	22067,30
1/05/1996	31/05/1996	900.000,00	21,834911	103,800000	30	4.278.469	\$ 4.278.469,38	12124,89
1/06/1996	30/06/1996	2.136.393,00	21,834911	103,800000	30	10.156.102	\$ 10.156.102,25	28781,70
1/07/1996	31/07/1996	1.557.000,00	21,834911	103,800000	30	7.401.752	\$ 7.401.752,02	20976,06
1/08/1996	31/08/1996	1.572.000,00	21,834911	103,800000	30	7.473.060	\$ 7.473.059,84	21178,14
1/09/1996	30/09/1996	1.560.000,00	21,834911	103,800000	30	7.416.014	\$ 7.416.013,58	21016,48
1/10/1996	31/10/1996	1.731.000,00	21,834911	103,800000	30	8.228.923	\$ 8.228.922,77	23320,20
1/11/1996	30/11/1996	1.531.000,00	21,834911	103,800000	30	7.278.152	\$ 7.278.151,79	20625,78
1/12/1996	31/12/1996	1.500.485,00	21,834911	103,800000	30	7.133.088	\$ 7.133.087,91	20214,68
1/01/1997	31/01/1997	2.153.000,00	26,548105	103,800000	30	8.417.980	\$ 8.417.979,51	23855,98
1/02/1997	21/02/1997	2.350.000,00	26,548105	103,800000	30	9.188.227	\$ 9.188.226,59	26038,81
1/04/1997	30/04/1997	1.936.502,00	26,548105	103,800000	30	7.571.498	\$ 7.571.497,52	21457,11
1/05/1997	31/05/1997	2.779.752,00	26,548105	103,800000	30	10.868.507	\$ 10.868.506,91	30800,61
1/06/1997	30/06/1997	2.187.977,00	26,548105	103,800000	30	8.554.736	\$ 8.554.735,51	24243,54
1/07/1997	31/07/1997	2.242.240,00	26,548105	103,800000	30	8.766.898	\$ 8.766.897,53	24844,79

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/08/1997	31/08/1997	2.974.514,00	26,548105	103,800000	30	11.630.004	\$ 11.630.003,67	32958,63
1/09/1997	30/09/1997	1.677.942,00	26,548105	103,800000	30	6.560.558	\$ 6.560.558,00	18592,17
1/10/1997	31/10/1997	2.224.982,00	26,548105	103,800000	30	8.699.421	\$ 8.699.420,75	24653,56
1/11/1997	30/11/1997	2.093.760,00	26,548105	103,800000	30	8.186.358	\$ 8.186.358,00	23199,58
1/12/1997	31/12/1997	2.089.005,00	26,548105	103,800000	30	8.167.767	\$ 8.167.766,50	23146,89
1/01/1998	31/01/1998	2.166.575,00	31,225202	103,800000	30	7.202.211	\$ 7.202.210,75	20410,57
1/02/1998	28/02/1998	2.334.491,00	31,225202	103,800000	30	7.760.403	\$ 7.760.403,48	21992,45
1/03/1998	31/03/1998	2.501.531,00	31,225202	103,800000	30	8.315.684	\$ 8.315.684,18	23566,08
1/04/1998	30/04/1998	1.447.274,00	31,225202	103,800000	30	4.811.083	\$ 4.811.083,10	13634,28
1/05/1998	31/05/1998	2.103.841,00	31,225202	103,800000	30	6.993.668	\$ 6.993.668,01	19819,58
1/06/1998	30/06/1998	1.855.000,00	31,225202	103,800000	30	6.166.461	\$ 6.166.461,32	17475,33
1/07/1998	31/07/1998	2.257.500,00	31,225202	103,800000	30	7.504.467	\$ 7.504.467,08	21267,15
1/08/1998	31/08/1998	2.257.500,00	31,225202	103,800000	30	7.504.467	\$ 7.504.467,08	21267,15
1/09/1998	30/09/1998	2.257.500,00	31,225202	103,800000	30	7.504.467	\$ 7.504.467,08	21267,15
1/10/1998	31/10/1998	3.257.500,00	31,225202	103,800000	30	10.828.705	\$ 10.828.704,99	30687,81
1/11/1998	30/11/1998	2.257.500,00	31,225202	103,800000	30	7.504.467	\$ 7.504.467,08	21267,15
1/12/1998	31/12/1998	2.480.768,00	31,225202	103,800000	30	8.246.663	\$ 8.246.663,03	23370,48
1/01/1999	31/01/1999	2.257.000,00	36,424359	103,800000	30	6.431.866	\$ 6.431.866,09	18227,47
1/02/1999	28/02/1999	3.344.000,00	36,424359	103,800000	30	9.529.535	\$ 9.529.534,86	27006,05
1/03/1999	31/03/1999	2.551.000,00	36,424359	103,800000	30	7.269.690	\$ 7.269.690,02	20601,80
1/04/1999	30/04/1999	2.551.000,00	36,424359	103,800000	30	7.269.690	\$ 7.269.690,02	20601,80
1/05/1999	31/05/1999	3.051.000,00	36,424359	103,800000	30	8.694.561	\$ 8.694.560,67	24639,79
1/06/1999	30/06/1999	2.551.000,00	36,424359	103,800000	30	7.269.690	\$ 7.269.690,02	20601,80
1/07/1999	31/07/1999	3.051.000,00	36,424359	103,800000	30	8.694.561	\$ 8.694.560,67	24639,79
1/08/1999	31/08/1999	3.551.000,00	36,424359	103,800000	30	10.119.431	\$ 10.119.431,31	28677,78
1/09/1999	30/09/1999	2.551.000,00	36,424359	103,800000	30	7.269.690	\$ 7.269.690,02	20601,80
1/10/1999	31/10/1999	3.051.000,00	36,424359	103,800000	30	8.694.561	\$ 8.694.560,67	24639,79
1/11/1999	30/11/1999	2.550.000,00	36,424359	103,800000	30	7.266.840	\$ 7.266.840,28	20593,73
1/12/1999	31/12/1999	2.550.000,00	36,424359	103,800000	30	7.266.840	\$ 7.266.840,28	20593,73
1/01/2000	31/01/2000	2.550.000,00	39,786955	103,800000	30	6.652.683	\$ 6.652.683,09	18853,25
1/02/2000	29/02/2000	5.202.000,00	39,786955	103,800000	30	13.571.474	\$ 13.571.473,51	38460,63
1/03/2000	31/03/2000	4.678.000,00	39,786955	103,800000	30	12.204.412	\$ 12.204.412,36	34586,47
1/04/2000	30/04/2000	5.202.000,00	39,786955	103,800000	30	13.571.474	\$ 13.571.473,51	38460,63
1/05/2000	31/05/2000	2.806.000,00	39,786955	103,800000	30	7.320.560	\$ 7.320.560,30	20745,97
1/06/2000	30/06/2000	3.156.000,00	39,786955	103,800000	30	8.233.674	\$ 8.233.673,66	23333,67
1/07/2000	31/07/2000	3.751.000,00	39,786955	103,800000	30	9.785.966	\$ 9.785.966,38	27732,76
1/08/2000	31/08/2000	3.842.000,00	39,786955	103,800000	30	10.023.376	\$ 10.023.375,86	28405,56
1/09/2000	30/09/2000	3.156.000,00	39,786955	103,800000	30	8.233.674	\$ 8.233.673,66	23333,67
1/10/2000	31/10/2000	4.679.000,00	39,786955	103,800000	30	12.207.021	\$ 12.207.021,25	34593,86
1/11/2000	30/11/2000	3.506.000,00	39,786955	103,800000	30	9.146.787	\$ 9.146.787,03	25921,37
1/12/2000	31/12/2000	4.189.000,00	39,786955	103,800000	30	10.928.663	\$ 10.928.662,54	30971,08

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/01/2001	31/01/2001	4.959.000,00	43,267637	103,800000	30	11.896.749	\$	11.896.748,71	33714,57
1/02/2001	28/02/2001	5.466.716,00	43,267637	103,800000	30	13.114.770	\$	13.114.770,42	37166,36
1/03/2001	31/03/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/04/2001	30/04/2001	4.487.000,00	43,267637	103,800000	30	10.764.410	\$	10.764.410,46	30505,60
1/05/2001	31/05/2001	5.720.000,00	43,267637	103,800000	30	13.722.404	\$	13.722.404,24	38888,36
1/06/2001	30/06/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/07/2001	31/07/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/08/2001	31/08/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/09/2001	30/09/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/10/2001	31/10/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/11/2001	30/11/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/12/2001	31/12/2001	3.087.000,00	43,267637	103,800000	30	7.405.780	\$	7.405.780,05	20987,47
1/01/2002	31/01/2002	2.902.000,00	46,576004	103,800000	30	6.467.442	\$	6.467.441,84	18328,29
1/02/2002	28/02/2002	4.302.000,00	46,576004	103,800000	30	9.587.503	\$	9.587.503,37	27170,33
1/03/2002	31/03/2002	2.902.000,00	46,576004	103,800000	30	6.467.442	\$	6.467.441,84	18328,29
1/04/2002	30/04/2002	3.707.000,00	46,576004	103,800000	30	8.261.477	\$	8.261.477,22	23412,46
1/05/2002	31/05/2002	2.902.000,00	46,576004	103,800000	30	6.467.442	\$	6.467.441,84	18328,29
1/06/2002	30/06/2002	2.902.000,00	46,576004	103,800000	30	6.467.442	\$	6.467.441,84	18328,29
1/07/2002	31/07/2002	3.602.000,00	46,576004	103,800000	30	8.027.473	\$	8.027.472,61	22749,31
1/08/2002	31/08/2002	2.902.000,00	46,576004	103,800000	30	6.467.442	\$	6.467.441,84	18328,29
1/09/2002	30/09/2002	2.902.000,00	46,576004	103,800000	30	6.467.442	\$	6.467.441,84	18328,29
1/02/2004	29/02/2004	5.837.000,00	53,067330	103,800000	30	11.417.205	\$	11.417.205,37	32355,58
1/03/2004	31/03/2004	4.135.000,00	53,067330	103,800000	30	8.088.084	\$	8.088.083,64	22921,08
1/04/2004	30/04/2004	4.654.000,00	53,067330	103,800000	30	9.103.251	\$	9.103.250,61	25797,99
1/05/2004	31/05/2004	3.335.000,00	53,067330	103,800000	30	6.523.279	\$	6.523.279,07	18486,53
1/06/2004	30/06/2004	3.335.000,00	53,067330	103,800000	30	6.523.279	\$	6.523.279,07	18486,53
1/07/2004	31/07/2004	4.654.000,00	53,067330	103,800000	30	9.103.251	\$	9.103.250,61	25797,99
1/08/2004	31/08/2004	4.882.000,00	53,067330	103,800000	30	9.549.220	\$	9.549.219,91	27061,84
1/09/2004	30/09/2004	3.335.000,00	53,067330	103,800000	30	6.523.279	\$	6.523.279,07	18486,53
1/10/2004	31/10/2004	4.290.000,00	53,067330	103,800000	30	8.391.265	\$	8.391.264,53	23780,27
1/11/2004	30/11/2004	4.814.000,00	53,067330	103,800000	30	9.416.212	\$	9.416.211,52	26684,90
1/12/2004	31/12/2004	4.290.000,00	53,067330	103,800000	30	8.391.265	\$	8.391.264,53	23780,27
1/01/2005	31/01/2005	6.202.000,00	55,984700	103,800000	30	11.498.992	\$	11.498.991,74	32587,36
1/02/2005	28/02/2005	4.427.000,00	55,984700	103,800000	30	8.208.003	\$	8.208.003,30	23260,92
1/03/2005	31/03/2005	4.427.000,00	55,984700	103,800000	30	8.208.003	\$	8.208.003,30	23260,92
1/04/2005	30/04/2005	6.202.000,00	55,984700	103,800000	30	11.498.992	\$	11.498.991,74	32587,36
1/05/2005	31/05/2005	9.537.000,00	55,984700	103,800000	30	17.682.342	\$	17.682.341,87	50110,55
1/06/2005	30/06/2005	4.427.000,00	55,984700	103,800000	30	8.208.003	\$	8.208.003,30	23260,92
1/07/2005	31/07/2005	3.752.000,00	55,984700	103,800000	30	6.956.501	\$	6.956.500,65	19714,25
1/08/2005	31/08/2005	5.922.000,00	55,984700	103,800000	30	10.979.850	\$	10.979.849,90	31116,14
1/09/2005	30/09/2005	4.998.000,00	55,984700	103,800000	30	9.266.682	\$	9.266.681,83	26261,14

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/10/2005	31/10/2005	5.721.000,00	55,984700	103,800000	30	10.607.180	\$	10.607.180,23	30060,02
1/11/2005	30/11/2005	5.440.000,00	55,984700	103,800000	30	10.086.184	\$	10.086.184,31	28583,56
1/12/2005	31/12/2005	7.008.000,00	55,984700	103,800000	30	12.993.379	\$	12.993.378,61	36822,35
1/01/2006	31/01/2006	4.805.000,00	58,702802	103,800000	30	8.496.341	\$	8.496.340,59	24078,05
1/02/2006	28/02/2006	4.532.000,00	58,702802	103,800000	30	8.013.614	\$	8.013.614,06	22710,03
1/03/2006	31/03/2006	5.897.000,00	58,702802	103,800000	30	10.427.247	\$	10.427.246,72	29550,10
1/04/2006	30/04/2006	4.532.000,00	58,702802	103,800000	30	8.013.614	\$	8.013.614,06	22710,03
1/05/2006	31/05/2006	4.259.000,00	58,702802	103,800000	30	7.530.888	\$	7.530.887,53	21342,02
1/06/2006	30/06/2006	3.713.000,00	58,702802	103,800000	30	6.565.434	\$	6.565.434,47	18605,99
1/07/2006	31/07/2006	6.528.000,00	58,702802	103,800000	30	11.542.999	\$	11.542.999,25	32712,07
1/08/2006	31/08/2006	7.720.000,00	58,702802	103,800000	30	13.650.728	\$	13.650.728,28	38685,23
1/09/2006	30/09/2006	6.700.000,00	58,702802	103,800000	30	11.847.135	\$	11.847.134,65	33573,97
1/10/2006	31/10/2006	4.600.000,00	58,702802	103,800000	30	8.133.854	\$	8.133.853,64	23050,78
1/11/2006	30/11/2006	4.600.000,00	58,702802	103,800000	30	8.133.854	\$	8.133.853,64	23050,78
1/12/2006	31/12/2006	4.600.000,00	58,702802	103,800000	30	8.133.854	\$	8.133.853,64	23050,78
1/01/2007	31/01/2007	6.000.000,00	61,331472	103,800000	30	10.154.656	\$	10.154.655,98	28777,60
1/02/2007	28/02/2007	5.622.000,00	61,331472	103,800000	30	9.514.913	\$	9.514.912,65	26964,61
1/03/2007	31/03/2007	8.549.000,00	61,331472	103,800000	30	14.468.692	\$	14.468.692,33	41003,28
1/04/2007	30/04/2007	4.800.000,00	61,331472	103,800000	30	8.123.725	\$	8.123.724,78	23022,08
1/05/2007	31/05/2007	4.600.000,00	61,331472	103,800000	30	7.785.236	\$	7.785.236,25	22062,83
1/06/2007	30/06/2007	4.900.000,00	61,331472	103,800000	30	8.292.969	\$	8.292.969,05	23501,71
1/07/2007	31/07/2007	4.800.000,00	61,331472	103,800000	30	8.123.725	\$	8.123.724,78	23022,08
1/08/2007	31/08/2007	6.760.000,00	61,331472	103,800000	30	11.440.912	\$	11.440.912,40	32422,76
1/09/2007	30/09/2007	6.760.000,00	61,331472	103,800000	30	11.440.912	\$	11.440.912,40	32422,76
1/10/2007	31/10/2007	5.800.000,00	61,331472	103,800000	30	9.816.167	\$	9.816.167,45	27818,35
1/11/2007	30/11/2007	6.130.000,00	61,331472	103,800000	30	10.374.674	\$	10.374.673,53	29401,12
1/12/2007	31/12/2007	6.600.000,00	61,331472	103,800000	30	11.170.122	\$	11.170.121,58	31655,36
1/01/2008	31/01/2008	8.200.000,00	64,823705	103,800000	30	13.130.382	\$	13.130.381,93	37210,60
1/02/2008	29/02/2008	8.200.000,00	64,823705	103,800000	30	13.130.382	\$	13.130.381,93	37210,60
1/03/2008	31/03/2008	9.430.000,00	64,823705	103,800000	30	15.099.939	\$	15.099.939,22	42792,20
1/04/2008	30/04/2008	7.670.000,00	64,823705	103,800000	30	12.281.711	\$	12.281.710,90	34805,53
1/05/2008	31/05/2008	5.485.000,00	64,823705	103,800000	30	8.782.944	\$	8.782.944,50	24890,26
1/06/2008	30/06/2008	7.575.000,00	64,823705	103,800000	30	12.129.591	\$	12.129.590,62	34374,43
1/07/2008	31/07/2008	7.622.000,00	64,823705	103,800000	30	12.204.850	\$	12.204.850,13	34587,71
1/08/2008	31/08/2008	6.997.000,00	64,823705	103,800000	30	11.204.059	\$	11.204.058,82	31751,54
1/09/2008	30/09/2008	5.050.000,00	64,823705	103,800000	30	8.086.394	\$	8.086.393,75	22916,29
1/10/2008	31/10/2008	5.939.000,00	64,823705	103,800000	30	9.509.919	\$	9.509.919,30	26950,46
1/11/2008	23/11/2008	6.604.000,00	64,823705	103,800000	23	10.574.761	\$	10.574.761,25	22975,58
1/04/2009	30/04/2009	1.000.000,00	69,798780	103,800000	30	1.487.132	\$	1.487.132,01	4214,43
1/05/2009	31/05/2009	1.000.000,00	69,798780	103,800000	30	1.487.132	\$	1.487.132,01	4214,43
1/06/2009	30/06/2009	1.000.000,00	69,798780	103,800000	30	1.487.132	\$	1.487.132,01	4214,43

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/07/2009	31/07/2009	1.000.000,00	69,798780	103,800000	30	1.487.132	\$ 1.487.132,01	4214,43
1/08/2009	1/08/2009	1.000.000,00	69,798780	103,800000	1	1.487.132	\$ 1.487.132,01	140,48
1/04/2012	30/04/2012	2.200.000,00	76,191709	103,800000	30	2.997.177	\$ 2.997.176,51	8493,79
1/05/2012	31/05/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/06/2012	30/06/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/07/2012	31/07/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/08/2012	31/08/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/09/2012	30/09/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/10/2012	31/10/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/11/2012	30/11/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/12/2012	31/12/2012	3.000.000,00	76,191709	103,800000	30	4.087.059	\$ 4.087.058,87	11582,45
1/01/2013	31/01/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/02/2013	28/02/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/03/2013	31/03/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/04/2013	30/04/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/05/2013	31/05/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/06/2013	30/06/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/07/2013	31/07/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/08/2013	31/08/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/09/2013	30/09/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/10/2013	31/10/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/11/2013	30/11/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/12/2013	31/12/2013	3.121.000,00	78,047239	103,800000	30	4.150.817	\$ 4.150.816,91	11763,13
1/01/2014	31/01/2014	3.121.000,00	79,559650	103,800000	30	4.071.911	\$ 4.071.910,81	11539,52
1/02/2014	28/02/2014	3.308.000,00	79,559650	103,800000	30	4.315.886	\$ 4.315.886,24	12230,93
1/03/2014	31/03/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/04/2014	30/04/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/05/2014	31/05/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/06/2014	30/06/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/07/2014	31/07/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/08/2014	31/08/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/09/2014	30/09/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/10/2014	31/10/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/11/2014	30/11/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/12/2014	31/12/2014	3.214.000,00	79,559650	103,800000	30	4.193.246	\$ 4.193.246,18	11883,37
1/01/2015	31/01/2015	3.335.000,00	82,469688	103,800000	30	4.197.579	\$ 4.197.578,65	11895,65
1/02/2015	28/02/2015	3.359.000,00	82,469688	103,800000	30	4.227.786	\$ 4.227.786,11	11981,26
1/03/2015	31/03/2015	4.400.000,00	82,469688	103,800000	30	5.538.035	\$ 5.538.034,80	15694,41
1/04/2015	30/04/2015	4.414.000,00	82,469688	103,800000	30	5.555.656	\$ 5.555.655,82	15744,35
1/05/2015	31/05/2015	4.392.000,00	82,469688	103,800000	30	5.527.966	\$ 5.527.965,65	15665,88
1/06/2015	14/06/2015	1.675.000,00	82,469688	103,800000	14	2.108.229	\$ 2.108.229,16	2788,14

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/07/2015	31/07/2015	1.236.000,00	82,469688	103,800000	30	1.555.684	\$ 1.555.684,32	4408,70
1/08/2015	31/08/2015	1.230.000,00	82,469688	103,800000	30	1.548.132	\$ 1.548.132,46	4387,30
1/09/2015	30/09/2015	1.285.000,00	82,469688	103,800000	30	1.617.358	\$ 1.617.357,89	4583,48
1/10/2015	31/10/2015	1.260.625,00	82,469688	103,800000	30	1.586.678	\$ 1.586.678,44	4496,54
1/11/2015	30/11/2015	1.240.000,00	82,469688	103,800000	30	1.560.719	\$ 1.560.718,90	4422,97
1/12/2015	31/12/2015	1.216.250,00	82,469688	103,800000	30	1.530.826	\$ 1.530.826,10	4338,26
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	88,052134	103,800000	30	812.762	\$ 812.762,00	2303,31
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	88,052134	103,800000	30	812.762	\$ 812.762,00	2303,31
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	88,052134	103,800000	30	812.762	\$ 812.762,00	2303,31
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	88,052134	103,800000	30	812.762	\$ 812.762,00	2303,31
1/02/2017	28/02/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/03/2017	31/03/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/04/2017	30/04/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/05/2017	31/05/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/06/2017	30/06/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/07/2017	31/07/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/08/2017	31/08/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/09/2017	30/09/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/10/2017	31/10/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/11/2017	30/11/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/12/2017	31/12/2017	4.280.000,00	93,112851	103,800000	30	4.771.243	\$ 4.771.242,59	13521,38
1/01/2018	31/01/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/02/2018	28/02/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/03/2018	31/03/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/04/2018	30/04/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/05/2018	31/05/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/06/2018	30/06/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/07/2018	31/07/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/08/2018	31/08/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/09/2018	30/09/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/10/2018	31/10/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/11/2018	30/11/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/12/2018	31/12/2018	4.534.000,00	96,919884	103,800000	30	4.855.858	\$ 4.855.858,04	13761,17
1/01/2019	31/01/2019	4.752.600,00	100,000000	103,800000	30	4.933.199	\$ 4.933.198,80	13980,35
1/02/2019	28/02/2019	4.645.000,00	100,000000	103,800000	30	4.821.510	\$ 4.821.510,00	13663,83
1/03/2019	31/03/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/04/2019	30/04/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/05/2019	31/05/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/06/2019	30/06/2019	4.752.600,00	100,000000	103,800000	30	4.933.199	\$ 4.933.198,80	13980,35
1/07/2019	31/07/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/08/2019	31/08/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

1/09/2019	30/09/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/10/2019	31/10/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/11/2019	30/11/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/12/2019	31/12/2019	4.806.000,00	100,000000	103,800000	30	4.988.628	\$ 4.988.628,00	14137,43
1/01/2020	31/01/2020	5.095.002,00	103,800000	103,800000	30	5.095.002	\$ 5.095.002,00	14438,89
1/02/2020	29/02/2020	4.981.779,00	103,800000	103,800000	30	4.981.779	\$ 4.981.779,00	14118,02
1/03/2020	31/03/2020	5.095.001,00	103,800000	103,800000	30	5.095.001	\$ 5.095.001,00	14438,88
1/04/2020	30/04/2020	5.095.000,00	103,800000	103,800000	30	5.095.000	\$ 5.095.000,00	14438,88
1/05/2020	31/05/2020	5.095.001,00	103,800000	103,800000	30	5.095.001	\$ 5.095.001,00	14438,88
1/06/2020	30/06/2020	4.415.667,00	103,800000	103,800000	30	4.415.667	\$ 4.415.667,00	12513,70
1/07/2020	31/07/2020	5.095.000,00	103,800000	103,800000	30	5.095.000	\$ 5.095.000,00	14438,88

TOTALES		10.586		1.769.594.592	5.937.265,17
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1.503,00	
TASA DE REEMPLAZO	68%	PENSION			4.044.465,03
		PENSION 1ra INSTANCIA			4.274.416,56

Conforme lo anterior, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la prestación, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte el favor de COLPENSIONES.

Previo a definir el retroactivo es preciso referirse a la prescripción, encontrando la Sala que en el *sub-lite* no operó dicho fenómeno dado que la efectividad de la pensión corresponde al 1 de agosto de 2020 y la demanda fue radicada el 8 de octubre de 2020 (PDF1 cuaderno juzgado), es decir, sin que transcurriera el termino de prescripción de 3 años dispuesto por el artículo 151 del CPL y de la SS.

Así las cosas, al actualizar el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de **\$178.308.517,06**. Para realizar las operaciones se tuvo en cuenta 13 mesadas anuales conforme lo fijo el juez de primera instancia, pues este no fue un punto objeto de inconformidad de la parte interesada.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.020	0,0161	4.044.465,03
2.021	0,0562	4.109.580,92
2.022	0,1312	4.340.539,37
2.023	-	4.910.018,13

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/08/2020	31/08/2020	4.044.465,03	1,00	4.044.465,03
1/09/2020	30/09/2020	4.044.465,03	1,00	4.044.465,03
1/10/2020	31/10/2020	4.044.465,03	1,00	4.044.465,03
1/11/2020	30/11/2020	4.044.465,03	2,00	8.088.930,06
1/12/2020	31/12/2020	4.044.465,03	1,00	4.044.465,03
1/01/2021	31/01/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/02/2021	28/02/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/03/2021	31/03/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/04/2021	30/04/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/05/2021	31/05/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/06/2021	30/06/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/07/2021	31/07/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/08/2021	31/08/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/09/2021	30/09/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/10/2021	31/10/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/11/2021	30/11/2021	4.109.580,92	2,00	8.219.161,84
1/12/2021	31/12/2021	4.109.580,92	1,00	4.109.580,92
1/01/2022	31/01/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/02/2022	28/02/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/03/2022	31/03/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/04/2022	30/04/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/05/2022	31/05/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/06/2022	30/06/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/07/2022	31/07/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/08/2022	31/08/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/09/2022	30/09/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/10/2022	31/10/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/11/2022	30/11/2022	4.340.539,37	2,00	8.681.078,73
1/12/2022	31/12/2022	4.340.539,37	1,00	4.340.539,37
1/01/2023	31/01/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/02/2023	28/02/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/03/2023	31/03/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/04/2023	30/04/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/05/2023	31/05/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/06/2023	30/06/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/07/2023	31/07/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/08/2023	31/08/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13
1/09/2023	30/09/2023	4.910.018,13	1,00	4.910.018,13

Totales

\$ 178.308.517,06

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

Se precisa que el reconocimiento de la pensión deberá efectuarlo COLPENSIONES en un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba de PORVENIR el traslado de todas las sumas que recibió durante la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia

De los intereses moratorios

Considera la Sala que en el *sub-lite* no hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que el actor no se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES, siendo a través de este proceso que se definió la ineficacia del traslado de régimen, aspecto que en modo alguno podían resolver las integradas a la pasiva administrativamente, por ser competencia única del juez ordinario laboral.

En este orden de ideas, mal podría endilgarse obligación a COLPENSIONES de reconocer administrativamente la pensión de vejez al señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, pues en efecto el accionante no se encontraba válidamente afiliado a dicha administradora, en consecuencia, nunca existió mora en el reconocimiento de la prestación, aspecto *sine qua non* para la procedencia de los intereses moratorios que se reclaman.

Sin embargo, la administradora sí podría constituirse en mora luego de establecido el derecho pensional si no reconoce y paga el mismo en los términos fijados en la presente providencia, razón está por la que si bien en primera medida únicamente se accederá a la indexación del retroactivo desde su causación y hasta el cumplimiento del término fijado para el reconocimiento pensional, mes a mes, y a partir de este momento deberá reconocer al actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando incurra en mora. Aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se modifica y adiciona la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por haber sido resuelto desfavorablemente los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que queda así:

PRIMERO: DECLARAR La ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

*Se ordena que **COLPENSIONES** acepte el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ibc, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

***OTORGAR a COLFONDOS S.A.** un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir lo anterior.*

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ al señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

MARTELO, a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía del \$4.044.465,03, con los incrementos legales y mesada adicional -13 mesadas-.

El reconocimiento y pago de la prestación deberá efectuarlo COLPENSIONES en un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba de PORVENIR el traslado de todas las sumas que recibió durante la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, esto es, un plazo máximo de 2 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO, la suma de \$178.308.517,06, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 01 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2023. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 1 de octubre de 2023 asciende a la suma de un \$44.910.018,13.

QUINTO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO desde la fecha de su causación y hasta dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el caso que se incurra en mora, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA y COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, a cargo de cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

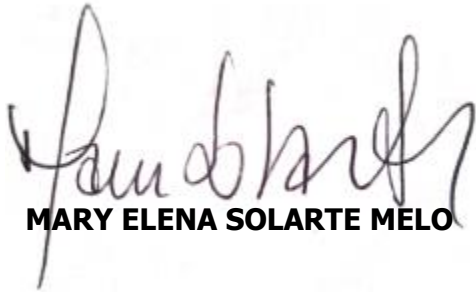
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2020 00272 01